

Expediente: 1713/07-I2

Carátula: CURIA RAUL ERNESTO C/ ALVAREZ SILVINA GRACIELA Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 03/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23253805714 - CURIA, RAUL ERNESTO-ACTOR/A
27289655951 - ALVAREZ, SILVINA GRACIELA-DEMANDADO/A
27240662073 - ALVAREZ, FERNANDO ANTONIO-DEMANDADO/A
27240662073 - ALVAREZ ALTAMIRANDA, ELIANA MARIA-DEMANDADO/A
90000000000 - ROMERA DE DIAZ, MARIA CELIA-DEMANDADO/A
27240662073 - BARRAZA, RAMON HECTOR-DEMANDADO/A
27289655951 - GIANFRANCISCO, PABLO ALEJANDRO-DEMANDADO/A
90000000000 - HIDALGO, MAXIMO MARTIN-DEMANDADO/A
27240662073 - MENDOZA, NOEMI ADRIANA-DEMANDADO/A
202993381519 - OCAMPO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A
27240662073 - RODRIGUEZ, WALTER FEDERICO-DEMANDADO/A
90000000000 - ROMERO, ENRIQUE ADRIAN-DEMANDADO/A
90000000000 - YOSSEN, MARIA GUADALUPE-DEMANDADO/A
27240662073 - MERCADO, SILVANA-DEMANDADO/A
27240662073 - CARO, HERNAN ESTEBAN-DEMANDADO/A
90000000000 - FERREYRA, ELIANA-DEMANDADO/A
27240662073 - ACOSTA, ROSA BEATRIZ-DEMANDADO/A
27240662073 - ROJAS, LAURA DEL VALLE-DEMANDADO/A
27240662073 - SUELDO, LORENA RAQUEL-TERCERO
20342852018 - PAEZ, VICTOR HUGO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1713/07-I2



H102215600093

San Miguel de Tucumán, julio de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "CURIA RAUL ERNESTO c/ ALVAREZ SILVINA GRACIELA Y OTROS s/ REIVINDICACION" - Expte. N°: 1713/07-I2, y

CONSIDERANDO:

I. El recurso

Llegan los autos a conocimiento y decisión del tribunal, con motivo del recurso de apelación en subsidio deducido por Lorena Raquel Sueldo, con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina Inés Soria, en contra del proveído de fecha 05/09/2024, que rechazó su pedido de intervención, en atención al estado procesal de la causa, por no corresponder.

II. Los agravios

En lo esencial, la Sra. Sueldo se agravia en cuanto considera que corresponde darle intervención de ley como parte en el presente proceso, en razón de detentar la posesión de un terreno que forma

parte del inmueble objeto de la litis. Refiere que, conforme surge de las constancias de autos, en el año 2016 se apersonó haciendo saber que, desde ese entonces, era poseedora del inmueble donde reside desde hace más de 18 años, identificado como lote 2 en el croquis acompañado por la parte actora. Señala que dicho terreno fue originalmente vendido por el Sr. Alzogaray a la Sra. Uslenghi, quien luego se lo habría transferido a su persona mediante un boleto de compraventa, instrumento que indica haber extraviado como consecuencia de un problema ocurrido en su domicilio, precisando que, en realidad, se destruyó.

Sostiene que ni ella ni la anterior poseedora fueron notificadas de la demanda, razón por la cual se apersonó en el proceso en 2016, considerando que contaba con un interés legítimo, toda vez que es -según afirma- la única poseedora del lote desde hace años.

Reconoce que no pudo continuar con su participación en el trámite del expediente debido a razones personales, pero enfatiza que desea ahora intervenir en virtud que el resultado del juicio incide directamente sobre su única vivienda, en la que habita desde hace muchos años y respecto de la cual tiene derecho a ejercer su defensa.

Expresa que ha demostrado contar con un interés legítimo en la causa, ya que los resultados del proceso la afectan directamente, invocando su derecho constitucional de defensa en juicio. En virtud de ello, solicita que se revoque el proveído impugnado y se le permita intervenir como tercera con interés legítimo y en calidad de única poseedora actual del inmueble.

Agrega, además, que la propia parte actora reconoció su condición de poseedora, al haberla incluido en propuestas de negociación posteriores a la audiencia del 30/05/2024, en las que se le exigió el pago de la suma de U\$S 6.060 por el terreno, más impuestos, gastos y honorarios profesionales.

Finalmente, afirma que el pronunciamiento impugnado vulnera derechos de jerarquía constitucional, como lo son el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y su interés legítimo en el litigio.

Del recurso, se corrió traslado a las partes. Por presentación del 26/09/2024, contestó el actor, solicitando su rechazo.

III. La solución

Ingresando en el tratamiento del recurso, cabe destacar, en forma preliminar, que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T.3 p. 225).

De acuerdo a ello, entonces, el ingreso de un tercero en un proceso pendiente puede ser la consecuencia del acto del tercero que por su espontánea voluntad interviene en el mismo (intervención voluntaria), como ocurre en la especie, o bien por llamado de las partes o del Juez (intervención provocada).

La referida intervención voluntaria puede ser: a) principal o excluyente y b) adhesiva. Esta última, a su vez, se clasifica en: b.1) simple, dependiente o coadyuvante y b.2) litisconsorcial o autónoma. El tercero coadyuvante estará limitado en su accionar dentro del pleito, de manera tal que queda subordinado al principal, debiendo éste justificar el interés propio en participar en la causa. Existe interés de quien interviene de modo voluntario en el proceso cuando la decisión haya de influir jurídicamente a favor o en contra, mediata o inmediatamente sobre sus relaciones, cuando los

derechos de ese tercero dependan de la sentencia que se dicte en un proceso, o cuando tal acto procesal pueda tener efectos o consecuencias sobre ese derecho del tercero. Este interés debe ser jurídicamente tutelado pues la sentencia que recaiga en el juicio podría tener incidencia en la esfera jurídica del peticionante.

El art. 38 del CPCCT, en tal sentido, dispone que, si durante la tramitación del proceso se enajenara la cosa litigiosa o se cediera el derecho reclamado, el adquirente o el cesionario no podrán intervenir en él como parte principal sin la conformidad del adversario, pero podrán hacerlo como tercero coadyuvante.

A su vez, el art. 48, en su inc. 1, establece que podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. Este inciso regula la figura jurídica que en doctrina recibe el nombre de “intervención simple, dependiente o coadyuvante”. Esta clase de intervención “se verifica cuando un tercero, en razón de tener un interés jurídico coincidente con el derecho alegado por cualquiera de las partes originarias, participa en el proceso con el objeto de coadyuvar al éxito de la pretensión o de la oposición. El interviniente coadyuvante carece de legitimación procesal para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere. El fundamento de la institución, en efecto, reside simplemente en la conveniencia de brindar al tercero la posibilidad de colaborar en la gestión procesal de alguna de las partes originarias, y en la medida en que, dada la coincidencia antes señalada, la sentencia sea susceptible de repercutir dañosamente en su situación jurídica” (Palacio Lino E., Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III: “Sujetos del Proceso”, Abeledo - Perrot, 1991, pág. 237/239).

El interviniente adhesivo simple no asume el carácter de una parte autónoma, por cuanto su posición dentro del proceso es subordinada o dependiente respecto de la que corresponde a la parte con la cual coadyuva; de allí que la actuación procesal del tercero coadyuvante se encuentre limitada por la conducta asumida por la parte principal, pues si bien se halla autorizado para realizar toda clase de actos procesales, éstos sólo son eficaces en la medida en que no sean incompatibles o perjudiquen el interés de aquélla (PALACIO, Lino E. - ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Explicado y Comentado Jurisprudencial y Bibliográficamente, T. III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989, pp. 293/294 y 301/302).

Sentado ello, cabe a este Tribunal analizar si la Sra. Lorena Raquel Sueldo -quien pretende su incorporación al proceso- posee un interés legítimo para intervenir como tercera en autos, y en su caso el carácter de su participación en el presente juicio.

De la compulsa de autos, surge que en el presente proceso se ventila una acción de reivindicación de dos lotes de terreno ubicados en la ciudad de “El Manantial”, Lules, Tucumán, interpuesta por Raúl Ernesto Curia en contra de sus ocupantes. Luego, a fs. 719, se presenta la Sra. Lorena Raquel Sueldo, constituyendo domicilio legal en el casillero de notificaciones de la letrada Carolina Inés Soria de Longo. A fs. 746, el Sr. Juez actuante dispuso que acredite el interés en el presente juicio. Posteriormente, la causa continuó su trámite, hasta que en fecha 12/06/2024 la Sra. Sueldo constituye nuevamente domicilio digital, manifestando que tomó conocimiento de la posibilidad de llegar a un acuerdo con el actor, por lo que decidió continuar con el presente juicio. Esta petición fue proveída por el sentenciante, disponiéndose, nuevamente, que acredite su interés. Luego, por presentación del 02/09/2024, manifestó ser poseedora desde el año 2004 y compradora por boleto. Además, puso de manifiesto su interés por negociar con el actor para terminar con este juicio.

De lo expuesto y conforme constancias obrantes en autos se advierte que la referenciada solicita su intervención voluntaria en este proceso, encuadrándose su pretensión en el art. 48, inc. 1

mencionado, en tanto invoca ser la actual poseedora de un lote del inmueble objeto de la litis. No obstante el Tribunal pondera que la presentante efectivamente -conforme lo pone de resalto la JUEZ de grado, no ha logrado acreditar sus dichos en los que sustenta su interés legítimo en las dos oportunidades que le fuera requerido -providencias de fechas 03/10/16 y reiterado el 18/06/24- lo que conduce indefectiblemente a rechazar sus agravios y confirmar la decisión de grado apelada. Por lo demás, se advierte que en el proceso ha concluido ya el debate encontrándose en estado de dictar sentencia de fondo, y que en ningún caso la intervención que pudiera conferirse a un tercero puede dar lugar a retrotraer el curso del proceso (cfr. art. 51 in fine).

Finalmente, en lo que respecta al derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal e interés legítimo que invoca en sustento de su pretensión, se advierte que conforme los antecedentes obrantes en autos -ya referidos- a la presentante se le ha conferido en dos ocasiones la oportunidad de intervenir en autos y justificar sus dichos lo que ha omitido, con lo cual los derechos invocados han sido debidamente garantizados. Conforme es sabido, los derechos se hayan sujeto a las leyes que reglamente su ejercicio, por lo que deben invocarse y canalizarse en la forma establecida y en tiempo oportuno en aras a posibilitar un debate organizado.

En mérito a lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Lorena Raquel Sueldo, en contra de la providencia dictada el 05/09/2024, la que se confirma.

IV. Costas

En virtud de las particularidades del caso, pondera el Tribunal que existe mérito suficiente para distribuir las costas por el orden causado (art. 61, inc. 1 y 62, CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE :

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación subsidiario deducido por la Sra. Lorena Raquel Sueldo, en contra de la providencia dictada el 05/09/2024, la que se confirma.

II. COSTAS, como se consideran.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER.-

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.